



Constancia Secretarial 1. (25/04/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (02/05/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 3 de mayo de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Incremento de cuota alimentaria
860013110001 2022 00136 00

Mococha, Putumayo, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso de la referencia, el demandado Juan Carlos Pinzón Quiñones por medio de apoderada judicial ha allegado al plenario, contestación de la demanda proponiendo excepciones de mérito, junto con el memorial poder otorgado a la abogada Maria Yamile Ojeda Tovar para que la represente en el curso de este asunto.

En virtud de lo anterior, se dará aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que, a la presente fecha, la parte pasiva no se encuentra notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, así también se correrá traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene solicite las pruebas que se relacionen con las excepciones de mérito planteadas por la parte pasiva de la Litis en los términos previstos en el artículo 391 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mococha,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER por notificado por conducta concluyente al señor Juan Carlos Pinzón Quiñones, en los términos del segundo inciso del artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo surtida la respectiva notificación, a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada María Yamile Ojeda Tovar, portadora de tarjeta profesional No. 220.707 del C.S. de la J., como apoderada del señor Juan Carlos Pinzón Quiñones, en los términos del memorial poder adjunto.

TERCERO.- CORRER traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, para que si a bien lo tiene solicite las pruebas que se relacionen con la



excepciones de mérito planteadas por la parte pasiva de la Litis en los términos previstos en el artículo 391 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Una vez surtido el término de traslado expuesto en el numeral anterior, procédase a dar cuenta de este asunto para realizar el impulso procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f2d3009a05970f4521eedc3d36c530b71bba15fea70013098187c7c5059aab**

Documento generado en 02/05/2023 04:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>